

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



cutivo Federal ha llenado los extremos requeridos en el artículo 2º de la Ley III del Código de Hacienda, se le autoriza suficientemente para que enajene los bienes raíces pertenecientes a la Nación, que pasan a expresarse:

El hato de «La Candelaria», que lo forman sus terrenos primitivos y los demás que se le agregaron posteriormente con los nombres de «Coco de Mono», «Tragavenado», «Los Cañitos» y otras anexidades que se conocieron con los nombres de «Piñas», «Laureles» y «La Concepción», todo situado en un solo cuerpo en el Bajo Apure, jurisdicción del Distrito San Fernando del Estado Apure y cuyo contorno general lo forman el curso de los ríos Cunaviche y Arauca, que se reúnen, y los hatos de «Merecure» de Ceferino Castillo y de Basilio Lara, y el potrero «Santa María», situados en Arichuna, Distrito San Fernando del Estado Apure.

El fundo pecuario «Arbolito», situado en el Municipio El Rastro, Distrito Miranda del Estado Guárico, y que se halla en jurisdicción de Calabozo.

El hato «Santa Isabel», situado en el Distrito Roscío del Estado Guárico, que se halla en jurisdicción de Ortiz.

Y la casa «Campo Elías» situada en La Victoria, capital del Estado Aragua y que linda, al Naciente, con plaza pública Campo Elías, calle de por medio; al Norte, con la calle pública; al Sur, con la calle pública; y al Poniente, con casas y solares de la señora Amelia Mugerza y otros propietarios.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 16 de mayo de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

A. CARNEVALI M.

El Vicepresidente,

EZEQUIEL A. VIVAS.

Los Secretarios,

G. Terrero-Atienza.

Manuel Rodríguez A.

11119

*Acuerdo de la Corte Federal y de Casación acerca de una consulta referente al artículo 78 de la Ley de Registro. 19 de mayo de 1911.*

LA CORTE FEDERAL  
Y DE CASACION

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

EN SALA FEDERAL

Vista la consulta que hace a esta Corte el ciudadano Registrador Subalterno del Distrito Falcón del Estado Cojedes, sobre si en los contratos simples de venta se deben cobrar los derechos de nota de que trata el número 3º del artículo 78 de la Ley de Registro; y

*Considerando:*

Que por el artículo 1.902 del Código Civil a que se refiere el caso 13 del artículo 78 de la Ley de Registro, es sólo en los casos en que se renuncia, se rescinda, se resuelva, se extinga, se ceda o traspase un derecho o se modifique algún acto, cuando se pondrá en la escritura en que se había declarado o creado el mismo derecho, una nota marginal;

*Acuerda:*

En el caso de la consulta no hay necesidad de estampar nota alguna, y por tanto, no deben los Registradores cobrar los derechos de que trata el número 13 del artículo 78 de la Ley de Registro ya mencionada.

Publíquese, regístrese, comuníquese y archívese el expediente.

Dado, firmado y sellado en la Sala de Acuerdos de la Corte Federal y de Casación, en el Capitolio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de mayo del año de mil novecientos once.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente, EMILIO CONSTANTINO GUERRERO.—El Vicepresidente, Enrique Urdaneta Maya.—El